



Guadalajara, Jalisco, treinta de enero de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **sobresee** el juicio electoral promovido por el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora³ (JDC-PP-56/2024) que revocó un acuerdo aprobatorio consistente en que el presidente municipal, nombrara y removiera a las personas funcionarias y empleadas de sus dependencias, así como concederles licencias.
2. **Competencia⁴ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 CPEUM,⁵ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁶ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22 de la LGSMIME;⁷ pronuncia la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

3. El treinta de septiembre, el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, celebró sesión de cabildo,⁸ en la cual autorizó al presidente municipal a nombrar y remover personas funcionarias y empleadas, así como conceder licencias. Un regidor, integrante del referido ayuntamiento impugnó esta decisión ante el tribunal local. Alegó que tales atribuciones correspondían al Ayuntamiento y como parte de dicho órgano se veía afectado su derecho a ejercer el cargo, pues el acuerdo impedía que votara en esos supuestos.
4. El tribunal local consideró que el acuerdo era un obstáculo al pleno ejercicio del cargo de la regiduría y revocó el punto IX del acto impugnado, así como los actos derivados de su ejecución. Posteriormente, el Ayuntamiento, a través de su síndica, promueve juicio electoral en desacuerdo con la sentencia local.

IMPROCEDENCIA

5. En la sentencia controvertida el tribunal local asumió competencia para conocer del asunto, debido a que los planteamientos del regidor implicaron el derecho a votar en los supuestos referidos como parte del ejercicio del cargo.
6. En el caso, el medio de impugnación **debe sobreseerse**, pues la parte actora es un Ayuntamiento que fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo cual carece de legitimación activa.⁹ Esto, en conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² Parte actora.

³ En adelante: Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ Se satisface la competencia pues se controvierte una sentencia (que dejó sin efectos un acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Empalme, Sonora) emitida por un tribunal local de una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Punto de acuerdo IX de la sesión de cabildo número uno del indicado ayuntamiento.

⁹ Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>.

c) y 11, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME y 74, del Reglamento Interno del TEPJF.

10

7. Se precisa que, por regla general, quienes tuvieron carácter de autoridad responsable en la primera instancia están imposibilitados para controvertir las resoluciones de esa instancia. Este criterio ha generado excepciones a la regla, consistentes en sanciones que afecten derechos individuales,¹¹ cuestiones relativas al debido proceso¹² atribuciones y facultades de consejerías.¹³
8. En el caso, la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en la primera instancia y ante esta sala regional pretende controvertir la sentencia (JDC-PP56/2024) dictada por el Tribunal local, que presuntamente vulneró derechos político-electorales de una regiduría y dejó sin efectos un acuerdo,¹⁴ sin embargo, no cuenta con legitimación procesal por haber fungido como autoridad responsable.
9. Tampoco se advierte la actualización de alguna de las excepciones respecto de los supuestos de hecho planteados, ya que no se plantea vulneración a derechos individuales de las personas integrantes del Ayuntamiento, no se cuestiona la competencia del tribunal responsable, no se tratade consejerías electorales, ni alguna otra que actualice la legitimación procesal activa para controvertir el acuerdo.
10. Debido a que la parte actora carece de legitimación activa, y la demanda fue admitida,¹⁵ lo conducente es sobreseer el medio de impugnación. Cabe señalar que el sobreseimiento es un acto que pone fin al juicio sin resolver el fondo, por existir algún impedimento legal, es decir, sin decidir la legalidad y/o constitucionalidad de la norma, acto u omisión reclamados.
11. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio electoral.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Al ámbito individual de quien o quienes fungen como responsables, conforme a la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, visible en la siguiente página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; A su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo de elección popular, conforme a las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010 de la Sala Superior, con los rubros: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**, visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, Visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Evidenciar afectaciones al debido proceso como la competencia de órganos jurisdiccionales, en conformidad con el criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

¹³ Así como legitimación activa para impugnar el reconocimiento a las personas consejeras electorales en relación con actos u omisiones que versen sobre las facultades, atribuciones, autonomía e independencia de la persona titular de la consejería electoral que promueva la demanda, deriva de la emisión de la jurisprudencia 49/2024 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ El acuerdo revocado estaba relacionado con las remociones, nombramientos o licencias que el Presidente Municipal hubiere realizado, no obstante, se dejaron subsistentes las actuaciones que hubieren llevado a cabo las personas funcionarias, mientras que se dejaron sin efectos los actos derivados de su ejecución.

¹⁵ La demanda se admitió mediante proveído de trece de enero de la anualidad.

Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.